



Recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ALBERTO FLORES ANASTACIO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02563-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 04623 -2024-SUCAMEC

Lima, 19 de julio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 12 de junio de 2024, por el señor JOSE ALBERTO FLORES ANASTACIO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02563-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00389-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 25 de enero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor JOSE ALBERTO FLORES ANASTACIO (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02563-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), desestimó la solicitud del administrado, debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad del otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego;

Que, con escrito presentado el 12 de junio de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el referido acto administrativo;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);



Resolución de Superintendencia

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 28 de mayo de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“Sin embargo en la resolución acotada, se sustenta la denegación por referirse a un hecho objetivo que pueda o haya comprometido la integridad física del administrado o de su familia y que no acreditado la necesidad de portar un arma de fuego, motivación errada de GAMAC, pese a que expresado claramente los motivos de mi solicitud (...).” (sic).

“Según esta investigación, el Perú se ubica en el segundo lugar de Rankin de los países con la tasa más alta de víctimas de la delincuencia, superando solo a Venezuela donde hoy se vive una grave crisis social.”

“Asimismo, manifiesto que soy comerciante Agricultor-Ganadero-Comerciante, de dedicándome a Siembra, cosecha, compra y venta de ganado, compra y venta de productos químicos agrícolas, a nivel nacional; motivo por el cual, soy víctima de extorsión, tal y como lo acredito con la copia certificada de denuncia, realiza a la comisaría PNP – Tuman por el delito de Extorsión y el Acta de Constatación de Posesión de mi predio Rustico, emitida por el Juez de Paz del Distrito de Mesones Muro, mediante el cual hace constar que poseo un terreno de 150,000m2, sembrado con caña de azúcar y que me encuentro próximo a cosechar, lo cual refiere por la zona existen delincuentes que pueden quemar mi sembrío por no ceder a su extorsión, tal como consta en el documentos adjunto de EXTORSIÓN, de puño y letra, escrito por los extorsionadores, mediante la cual se evidencia y demuestra que resulta útil, pertinente y conducente, para demostrar que soy blanco fácil de robos y extorsiones por dedicarme al rubro de agricultura – comercio, situación que ponen en peligro mi integridad física y mi patrimonio, evidenciándose el peligro a en los diversos crímenes cometidos como secuestros, Sicarito, Violencia, Victimización y otros Y que el estado se ve rebasado sus capacidades para proteger ... Por esas razones me siento inseguros e impotente de hacer Algo para cambiar el Incremento de la Delincuencia ... siendo uno de los motivos principales por el cual solicito se me expida Licencia para portar arma de fuego.” (sic).

Que, el administrado en su recurso de apelación adjunta documentos, siendo estos: (i) parte de una presunta nota de extorsión, (ii) copia certificada de la denuncia realizada por el administrado ante la Comisaría PNP TUMAN, por ser víctima de robo el 02 de junio de 2024, (iii) Acta de constatación de posesión de un predio rustico de aproximadamente 150.000 m2 ubicado en el Sector FANUPE VICHAYAL-Caserío el Triunfo-Distrito Manuel Antonio Mesones Muro, (iv) ficha RUC del administrado y (v) diversas fotografías;

Que, respecto de los documentos adjuntos, se debe señalar que el recurso de apelación se sustenta en la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, motivo por el cual en esta instancia no resulta factible valorar los documentos presentados por el administrado en su recurso impugnativo;



Resolución de Superintendencia

Que, sin perjuicio de lo expuesto, y a fin de absolver los argumentos expuestos por el recurrente, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.”*;

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal”*;

Que, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *“Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”*;

Que, asimismo, el numeral 7.16. del artículo 7 del Reglamento, señala que: *“Las personas que requieran una licencia de uso de armas de fuego en cualquier modalidad, deben suscribir y complementar el formato que se aprueba en el numeral 7.11 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por la SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”*;

Que, tal como refiere la GAMAC en la Resolución de Gerencia N° 02563-2024-SUCAMEC/GAMAC, se ha podido advertir que el administrado ha señalado como parte de la expresión de motivos de su solicitud manifiesta que: *“Requiero una licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal debido a que soy comerciante ganadero, por lo que mi trabajo requiere que viaje a distintas partes de país, (...)”*. Además, dicha Gerencia sostiene que el administrado como sustento de su solicitud presentó: i) Declaración Jurada;

Que, ahora bien, el administrado en su recurso de apelación expresa ser víctima del delito de extorsión y adjunta parte de una nota de extorsión, al respecto se debe precisar que esta no es la autoridad competente para determinar si los hechos narrados pueden ser considerados un delito de extorsión, por lo que, corresponde que estos hechos sean investigados por la autoridad competente a fin de establecer que existen fundados elementos de la comisión del delito que puedan servir posteriormente como elementos para acreditar la necesidad que señala estar expuesto; toda vez que la SUCAMEC solo evalúa el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de licencias o autorizaciones;

Que, de la valoración de lo argumentado por el administrado, se puede ver que, la exposición de motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego, resultan insuficientes, toda vez que no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho, ya que para que produzca mayor certeza debe existir un hecho base o indicio principal, el mismo que debe estar ligado con otros elementos de convicción, los cuales deben ser plurales y concomitantes al hecho, debiendo estar todos ellos lógicamente interrelacionados y cuya coherencia debe estar sujeta a una valoración lógica, lo que tampoco existe en el recurso de apelación;



Resolución de Superintendencia

Que, en ese orden, corresponde al administrado exponer los hechos fácticos que justifique la necesidad de contar con una licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, hechos que son evaluados por la administración de manera conjunta, con la finalidad de crear convicción o motivación para su otorgamiento; dicha valoración se realiza utilizando criterios de razonabilidad, necesidad y legalidad;

Que, por tal motivo, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda verificar y tener por cumplido el aludido requisito; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, en lo referente a la inseguridad ciudadana, esta es una amenaza latente en todo el país, dado que sin importar la condición económica, social o laboral, se registran diariamente muchos actos delictivos en los diferentes distritos, provincias y regiones; no obstante, debe tenerse en cuenta que, el uso del arma de fuego no debe verse como un medio idóneo a recurrir para repeler los actos delictivos que puedan presentarse, sino más bien, como una forma excepcional del medio a emplearse; por ello, no todos los actos delictivos deben ser motivo para solicitar un arma de fuego, así como tampoco, todos los ciudadanos que han sido víctima de un acto delictivo adquieren el derecho a portar un arma de fuego, dado que generaría una idea equívoca de legítima defensa;

Que, en ese contexto, la GAMAC como órgano de línea encargado de otorgar licencias de uso de armas de fuego verificó el cumplimiento de las condiciones y requisitos para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, asimismo, luego de evaluar los requisitos; y en cumplimiento con el principio de legalidad, resolvió desestimar la solicitud del administrado; toda vez que la GAMAC cuenta con discrecionalidad de valorar su aprobación, debido a que el uso de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, por el contrario, constituye una prerrogativa del Estado, el cual ejerce su función regulatoria a través de la SUCAMEC, debido a que estas armas de fuego son consideradas como bienes riesgosos que podrían amenazar la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica;

Que, sobre el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la resolución impugnada, se observa que la GAMAC ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00389-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02563-2024-SUCAMEC-GAMAC; debiéndose agotar la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,



Resolución de Superintendencia

Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ALBERTO FLORES ANASTACIO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02563-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado, y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC